



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para su conocimiento.
Vélez, 8 de febrero de 2021.

Dora González Franco
Secretario

VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN ALIMENTOS
Rad. 68861.31.84.001.2021.00004.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda de fijación de alimentos para estudio de admisión, promovida por la señora DIANA MILENA BONILLA ARIZA mediante apoderada judicial, contra LUIS ANTONIO PÁEZ MOJICA.

Examinada la demanda y sus anexos se observó:

1. Existe ambigüedad entre el hecho primero el cual describe la fecha de nacimiento de la niña VALERY ALEXANDRA PÁEZ BONILLA el 16 de julio de 2015 y el hecho cuarto en el que refiere como fecha de sentencia de fijación de alimentos, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, el 15 de febrero de 2015, es decir que esta decisión fue proferida con cinco meses de anterioridad al nacimiento de la menor y el reconocimiento voluntario del demandado, el 8 de septiembre de 2016.
Deberá hacer aclaración al respecto.
2. El numeral segundo no es un hecho, es una afirmación.
3. El hecho quinto es continuidad del hecho cuarto.
4. El hecho sexto no es un hecho, es una aseveración.
5. El numeral séptimo no es un hecho es una afirmación.
6. El hecho octavo no es un hecho es una afirmación.

7. El numeral noveno no es un hecho es una aseveración.
8. El numeral décimo no es un hecho, son afirmaciones.
9. El numeral doce no es un hecho, se trata de una afirmación.
10. El numeral trece se trata de una afirmación, no de un hecho.
11. El numeral catorce de los hechos es una continuación del hecho trece.
12. El numeral quince se trata de una continuación del hecho catorce.
13. El hecho dieciséis no es un hecho es una afirmación.
14. El punto diecisiete no tiene cabida en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que se habla de condiciones y aspectos de la patria potestad.
15. Sin ser causal de inadmisión, se le insta a la parte actora, que los anexos que se alleguen, se deben escanear de manera clara para poder visualizar su contenido. Es el caso de la Escritura Pública de reconocimiento por parte del demandado, la cual se encuentra borrosa e ilegible.
16. En el acápite de notificaciones, referente al correo electrónico de la demandante, aparece: abonilla@adbonillaariza@gmail.com. Deberá aclarar tal situación.
17. En el poder allegado por la apoderada, no aparece plasmada la firma de la demandante Diana Milena Bonilla Ariza o constancia de mensaje de datos en el cual se otorgue., tal como lo establece el decreto 806 del 2020.
18. En el encabezado de la demanda no aparece plenamente identificado el demandado tal como lo exige el artículo 82 Núm. 2 del C.G.P.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades puestas de presente, so pena, de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer a la abogada CLORY MAGADALENA ARIZA MARÍN portadora de la Tarjeta Profesional 13.350 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE VELEZ**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO
FIJADO

HOY, 11 DE FEBRERO DE 2021



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria